

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 12 DE MAYO DE 1956

{ Nº 12.954

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 15 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se honra y conmemora un centenario.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decretos Nos. 185 y 186 de 20 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### Departamento Administrativo

Resolución Nº 4155 de 14 de Mayo de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 52 de 20 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Samuel L. Wis.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 445 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 446 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se crea un cargo.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### HONRASE Y CONMEMORASE UN CENTENARIO

#### LEY NUMERO 15

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se honra y conmemora el Primer Centenario del nacimiento del Dr. Carlos A. Mendoza.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que el 31 de Octubre de 1956, se cumple el Primer Centenario del Nacimiento del Dr. Carlos A. Mendoza;

Que este ilustre ciudadano fué factor importante en la proclamación de la República y autor del Acta de Independencia de 1903;

Que este destacado ciudadano ocupó el cargo de Presidente de la República y otras importantes posiciones en la Administración Pública, y dejó a su paso la huella de su clara mentalidad, acrisolada honradez e inquebrantable integridad moral;

Que el Dr. Mendoza consagró su vida a la reafirmación de los principios liberales, al culto constante y vigoroso de la democracia y a la defensa de los intereses de la Patria;

Que es deber del Estado honrar la memoria de los prohombres panameños;

#### DECRETA:

Artículo 1º Se conmemora el 31 de Octubre de 1956, Primer Centenario del Nacimiento del Dr. Carlos A. Mendoza, y se le declara "Hijo Benemérito de la Patria".

Artículo 2º Se faculta al Organismo Ejecutivo para que nombre una Comisión Organizadora del Programa de Actos Conmemorativos del Centenario que aquí se dispone realizar, en la cual estarán representados los tres Organos del Estado. En el programa Conmemorativo figurará un concurso nacional para escoger la mejor biografía que se escriba sobre el Dr. Carlos A. Mendoza.

Artículo 3º En el Presupuesto de Obras Públicas de 1956, se dará preferencia a la construcción de una escuela denominada CARLOS A. MENDOZA. Se instituye además, con el mismo nombre, una beca de Ingeniería, que se sacará a concurso de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 4º Se vota la suma de cinco mil balboas (B 5.000,00) del actual Presupuesto de Gastos, imputable al Capítulo de Imprevistos del Ministerio de Educación, para darle cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejécute y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 185

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Carlos A. Sandoval, Mecánico Subalterno de 4ª Categoría, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, con cargo al Artículo 670.

Artículo 2º Nómbrase al señor Federico Rodríguez, Carpintero de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, con cargo al Artículo 670.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos serán efectivos a partir del 1º de Octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

BIOTEC  
NACIONAL

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

### ADMINISTRACION

RAFAEL A MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Releño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Releño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Grad. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00  
Número sueto: B/. 0.05.—Solista en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días  
del mes de Septiembre de mil novecientos cin-  
cuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-  
trias,

ELIGIO CRESPO V.

### DECRETO NUMERO 186

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el  
Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Isauro Roa,  
Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de  
Agricultura, Divisa, en reemplazo de Amadeo Ba-  
tista, con cargo al artículo 674.

Artículo 2º Nómbrase al señor Valentín Pe-  
ñaloza, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Na-  
cional de Agricultura, Divisa, en reemplazo de  
Miguel Ortega, con cargo al artículo 674.

Artículo 3º Nómbrase al señor Federico  
Atencio, Peón de 2ª Categoría en el Instituto Na-  
cional de Agricultura, Divisa, en reemplazo de  
Santos Ortega, con cargo al artículo 670.

Artículo 4º Nómbrase al señor Juan González,  
Peón de 4ª Categoría en el Instituto Nacional de  
Agricultura, Divisa, en reemplazo de Francisco  
E. Chiari, con cargo al artículo 670.

Artículo 5º Nómbrase al señor Gregorio A-  
grazal, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Na-  
cional de Agricultura, Divisa, en reemplazo de  
Rafael Pinzón, con cargo al artículo 670.

Artículo 6º Nómbrase al señor Manuel de J.  
Ureña, Celador de 3ª Categoría en el Instituto  
Nacional de Agricultura, Divisa, en reemplazo de  
Francisco Arenas, con cargo al artículo 674.

Artículo 7º Nómbrase al señor Acineleto Cres-  
po, Peón de 2ª Categoría en el Instituto Nacio-  
nal de Agricultura, Divisa en reemplazo de Ber-  
nardo Ortega, quien fué ascendido.

Artículo 8º Ascíendese al señor Bernardo Or-  
tega, Peón de 2ª Categoría en el Instituto de Agri-  
cultura, Divisa, a Mecánico de 3ª Categoría, con  
cargo al artículo 670.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nom-  
bramientos serán efectivos a partir del 1º de Oc-  
bre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días  
del mes de Septiembre de mil novecientos cin-  
cuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-  
trias,  
ELIGIO CRESPO V.

### RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4155

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias.—Departamento Ad-  
ministrativo.—Resuelto número 4155.—Pana-  
má 14 de Mayo de 1954.

*El Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Ramos, peón de 5a. Cate-  
goría en el Instituto Nacional de Agricultura, en  
Divisa, solicita que se le reconozca y pague el  
suelo correspondiente a dos (2) meses de vaca-  
ciones regulares a que tiene derecho por haber  
trabajado (del 1o. de Junio de 1952 al 30 de  
Abril de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del  
16 de Mayo de 1954.

#### RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ramos, el sueldo  
correspondiente a las vacaciones que solicita, en  
los términos antes indicados y de conformidad  
con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121  
del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5a.  
de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del  
Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-  
trias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Teixeira.*

### CONTRATO

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V.,  
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
previamente autorizado por el Consejo de Gabi-  
nete, en sesión del día 15 de Noviembre de 1955,  
en nombre y representación del Gobierno Nacio-  
nal quien en adelante se denominará La "Na-  
ción", por una parte y, por la otra, Samuel Le-  
wis, varón, mayor de edad, casado, industrial,  
panameño, vecino de esta ciudad y portador de

la cédula de identidad personal N° 47-8487 actuando en su propio nombre, como propietario de la fábrica, quien en adelante se denominará la "Empresa", han convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en el Decreto Ley N° 12, de 10 de Mayo de 1950 y en el Decreto Ejecutivo N° 191, de 15 de Enero de 1953, previa la opinión del Consejo de Economía Nacional, inserta en su oficio N° 55.293 de 25 de Octubre de 1955.

Primero: La "Empresa" se dedicará en esta plaza a la manufactura de toda clase de cajas, cajetas y empaques de cartón, y a cualquier otro artículo con productos de cartón y papel.

Segundo: La "Empresa" se obliga a:

a) Invertir, y mantener su inversión mientras dura este contrato, la suma de veinticinco mil balboas (B 25,000.00):

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, o por lo menos, igual a los similares que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación;

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios competitivos, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado;

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados, que sean necesarios; previa aprobación del organismo oficial competente.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elabora después del primer año, desde que inicie su producción;

h) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajos y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a los dos Decretos de que trata este contrato.

i) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los Tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas; y

k) En los casos en que use materias primas que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de éstos como de los artículos originales, dentro del territorio nacional.

Tercero: De conformidad con el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, la "Nación" concede a la "Empresa" el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. Exención sobre la importación de combustibles, lubricantes y demás

efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustible, queda entendido que éste no cubre la gasolina, el diesel, ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse ni obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sober seguro social y los de "Timbre", notariado registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la empresa de que se trata.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la empresa de que se trate, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que "Exclusivamente" lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, etc., sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la "Empresa" pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos con artículos de producción nacional.

No obstante, la "Nación" se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la "Empresa", cuando ésta, sola o

con otras dedicadas a las mismas actividad, no produzca lo suficiente para satisfacer el consumo nacional, y siempre que sea necesario complementar dicha necesidad.

Quinto: La protección arancelaria que la "Nación" otorgue a la "Empresa" no entrará en vigencia sino cuando ésta tenga en el mercado nacional los productos sobre los que se establezca tal protección, una vez que la Oficina de Regulación de Precios haya señalado las bases que servirán para fijar los límites de los precios al por mayor.

Queda entendido que tal protección no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por la "Empresa", ni a una elevación inmoderada de los productos similares importados, y que una vez fijado el arancel proteccionista sólo podrá ser modificado en período no menores de un año.

Sexto: La "Empresa" podrá introducir al país, libre de derechos, impuestos, contribución o gravámen, sobre los objetos y demás materiales indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin ellos no podrían funcionar. Entre estos objetos o materiales, se incluyen las maquinarias, lubricantes, materias primas, etc., que no se produzcan en el país o que no puedan conseguirse en Panamá a precios razonables, a juicio del Órgano Ejecutivo.

Queda entendido que la "Empresa" no podrá importar, libre de derechos, impuestos, contribución o gravámenes, objetos o materiales, que puedan tener aplicación distinta a las señaladas en esta cláusula, como material parcialmente elaborado, tintas, herramientas, útiles de mecánica en general, los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniforme para los empleados y otros análogos.

Séptimo: Ninguno de los objetos o materiales importados libre de impuestos, derechos, contribución o gravámenes, podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas de la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas eximidas.

Se exceptúan las materias primas incorporadas a los productos manufacturados, y los residuos o sub-productos de manufactura.

Octavo: Queda entendido que sólo serán devueltos a la "Empresa" los impuestos de introducción pagados por accesorios, cuando éstos sean reexportados dentro del término dicho en la Cláusula anterior y cuando se trata de elementos de cualquier maquinaria u objeto, que sin formar parte del cuerpo principal de aquellos, sean indispensables en su funcionamiento o utilización.

Noveno: Una vez que la "Empresa" haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios, conforme el parágrafo de la Cláusula Quinta, podrá someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desee hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse, en este caso, que corresponden a las necesidades de la "Empresa" y que las mercaderías, objetos o materiales sólo pueden ser usados por ésta.

La solicitud de las exoneraciones se concederá cuando las mercancías entren en la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en esta Cláusula y demás disposiciones legales pertinentes.

Décimo: De las exenciones concedidas por la "Nación" a la "Empresa" se exceptúan los siguientes:

a) El pago de los impuestos municipales, de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, de timbre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo, la "Empresa" no pagará impuesto sobre la renta por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo por ella exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República;

b) El pago de los derechos consulares, notariales y las cuotas del Seguro Social; y

c) El pago de los registros, notariados y tasas por servicios públicos prestados por la Nación.

Undécimo: La "Nación" se obliga a conceder a la "Empresa" los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica la "Empresa" contratante.

Duodécimo: Queda entendido que si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones constituidas según los acápites a) b) y d) de la Cláusula Segunda, la "Nación" podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos según el artículo Primero del Decreto Ley N° 12 de 1950. No obstante, la "Empresa" podrá probar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Órgano Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga legal a los términos que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo tercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la "Empresa" contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B 250.00).

Se hace constar que la "Empresa" adhiere timbres en este contrato, por valor de veinticinco balboas (B 25.00).

Décimo cuarto: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Décimo quinto: Este contrato necesita, para su validez, la recomendación del Consejo de Economía, del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Por la Empresa,

*Samuel Lewis,*

Por la Nación,  
El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

El Contralor General de la República,  
*Roberto Heurtematte.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de Diciembre 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 445  
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1954)  
por el cual se hace un nombramiento en el X Congreso Pan-Americano del Niño.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juan A. Susto, Oficial Mayor de 1ª Categoría en el X Congreso Pan-Americano del Niño, del 15 de noviembre de 1954 hasta el 31 de enero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

### CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 446  
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1954)  
por el cual se crea un cargo en el Hospital Nicolás A. Solano.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Nicolás A. Solano:

1 Farmacéutica Subalterna de 1ª  
Categoría ..... B 150.00  
Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

creto tiene vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Aviso que compré a la señora Milka Ch. de Bilgray la mueblería Viena-Sucursal, situada en Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

*Harry Bilgray.*

Liq.: 7127

(Primera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Joseph Louison Francois, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: .....  
Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Joseph Louison Francois, desde el día 30 de Octubre de 1955, ocurrido en esta ciudad capital.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros: Cecilia Laremont viuda de Louison, en su condición de cónyuge superviviente; y Alexander Louison Laremont, Celania Louison Laremont, Lucia Louison Laremont (hoy señora de Roger) y Anna Louison Laremont (hoy señora de Donderis), en su condición de hijos del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, hoy veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

*Eduardo Ferguson Martínez.*

Liq.: 7829

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

Al señor Luis E. Belden L., mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido a fin de que comparezca ante este Tribunal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este Edicto, por sí o por

medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de Divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Rosa Armenia Davis F.

Se advierte al demandado que si no compareciere por sí o por medio de su apoderado, dentro del término expresado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con los Artículos 472 y 473 del Código Judicial se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiseis (26) de Abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

Gerardo Gutiérrez A.

Liq. 7291

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Luisa Mendizábal Vda. de Watson, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto número 538.—David, diecisiete (17) de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—1956.

Vistos:...

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierta la sucesión intestada de Luisa Mendizábal vda. de Watson desde el día 23 de Febrero de 1956 fecha de su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Rafael Enrique Watson Mendizábal en su condición de hijo de la causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario".

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 17 de Abril de 1956.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

(Única publicación)

Liq. 27901

#### EDICTO NUMERO 47

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Juan Manuel Escudero, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 4-2276, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, de un lote de terreno denominado "Río Poerí", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de un área de treinta y ocho hectáreas con tres mil sesenta metros cuadrados (38 hts. 3060 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Moises Chanis, de José María Ballesteros y de José de la Cruz Baso; terreno de Javier Ballesteros y hermanos; Este, camino de Partilla al Paraiso, y Oeste, terreno de Carmen I. vda. de Afú.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, y una copia se le entrega al inte-

resado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Abril 9 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. ad-hoc.

Santiago Peña C.

L. 40,290

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 51

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Jacinto López y León, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Raimundo Moreno, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-5185, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Las Avispas", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de un área de veintiocho (28) hectáreas con cuatro mil ochocientos catorce (4814) metros cuadrados, dentro de estos linderos: Norte, camino de Nuevo Océ a La Albina Grande; Sur, terreno de Octavio Barrios; Este, terreno de Gabriel Muñoz y Oeste, camino de Nuevo Océ a La Albina Grande.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, y copia del mismo se le entrega al peticionario para que, a sus costas, sea publicado en los órganos de publicidad correspondientes.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc,  
Santiago Peña C.

Liq.: 7288

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 55

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Antonio, Concepción y Eduvigis Medina, mayores de edad, solteros, panameños, naturales y vecino del Distrito de Poerí, Cedulados 37-1511 y 37-2221, respectivamente, la Poción, varón sin Cédula, varón el primero y mujeres las dos últimas, han solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Hato", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de un área total de ciento treinta y cinco (135) hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte, terrenos de Elías Castillo y Florentino Escudero; Sur, terrenos de Dulcísima María de Gracia y Orlando García y Albina Chiquita; Este, terreno de Orlando García y manglares y Oeste, camino de Nuevo Océ a La Candelaria. Dicho terreno se encuentra dividido en tres (3) parcelas: "El Hato No 1", "El Hato No 2" y "El Hato No 3".

Y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas Abril 17 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc,  
Santiago Peña C.

Liq. 7287

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este media cita y emplaza a Tomás Lorenzo, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días

hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada a su favor por el delito de perjuicio.

La parte resolutive de la sentencia dictada a su favor es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, enero cuatro de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Tomás Lorenzo A. varón, panameño, soltero, de 27 años de edad, agricultor, con cédula de identidad N° 46-5066, de los cargos que se le formulan en el auto encausatorio. Fundamento de derecho: Artículo 2153 del C. J. Cópiese, notifíquese y archívese por no ser consultable. (fdo.) Manuel Burgos, La Secretaría, (fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Orlando Solís, de generales desconocidas para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es de el siguiente tenor:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguir una causa criminal contra Orlando Solís, cuya filiación se ignora, por el delito de lesiones que define y castiga el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco (5) días para recibir las pruebas que juzguen servir a sus intereses.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se emplazará por edicto a fin de que concurre a la presente causa.

Oportunamente, se señalará la fecha de la audiencia. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Solís so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, panameño, varón, mayor

de edad, ex-billetero 1033 y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta, acusado del delito genérico de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a partir desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, enero cinco de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Gilberto González, varón, mayor de edad, ex-billetero número 1033, panameño y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta en la fecha del ilícito, a las penas de tres meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y a pagar al Tesoro Nacional una multa de treinta balboas (B/30.00), convertibles en arresto, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como el acusado González no ha estado detenido preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a la reducción que reconoce el artículo 38 del Código Penal.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 27, 367, del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2256, 2231, 2343 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al encartado González, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Gilberto González, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Municipal de La Chorrera, llama y emplaza a Félix Rodríguez Campos, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de La Chorrera, con cédula N° 47-1459, para que, dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria, proferida por este Tribunal, en el juicio que se le siguió por el delito de hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal. — La Chorrera, Enero diez y seis de mil novecientos cincuenta y seis.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley absuelve al enjuiciado Félix Rodríguez Campos, de generalidades descritas, de los cargos que le fueron deducidos en el auto de enjuiciamiento.

Para la notificación de esta sentencia al reo ausente, publíquese este fallo por Edicto, según lo dispuesto en los artículos 2345 y 2349, del Código Judicial.

Fundamento: Artículos 346, 2152 y 2153 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y archívese.

El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V. La Secretaria Interina (fdo.) Angel A. de Barranco".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término señalado, dicha sentencia se tendrá por notificada legalmente.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, a las nueve de la mañana, del día diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria Interina,

*Angela A. de Barranco.*

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4 (Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Cocle, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Gertrudis Espinosa, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguadulce, portador de la cédula N° 4-2099, cuyo paradero se ignora para que en el término de doce (12) días comparezca a estar a derecho en el juicio que por el delito de hurto pecuario se le sigue en este Tribunal.

Se pide a las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del emplazado, y a todos los habitantes de la República que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas. Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

*RAUL E. JAEN.*

El Secretario,

*Victor E. Guardia.*

(Cuarta publicación)

#### EDICTO

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

El Lic. Virgilio Rafael Aizpurúa, a nombre del Municipio de Bocas del Toro, por libelo de mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro, demandó ante este tribunal la ausencia y presunción de muerte de la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson y pide que el tribunal hiciera las siguientes declaraciones.

Primero: Que declare ausencia a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson, mujer, mayor de edad, norteamericana, quien fue vecina de esta provincia.

Segundo: Que declare asimismo presuntivamente muerta a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson.

Al negocio se le ha dado la tramitación señalada en el Capítulo I, Título VII, del libro Segundo del Código Judicial.

El señor Representante del Ministerio Público a quien se le pidió su opinión en el caso, en la Vista Fiscal número 39 de 18 de julio del año que acaba de pasar, se expresa así:

"De las constancias que informa el expediente contenido de la demanda de declaratoria de ausencia de Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson incoada en ese tribunal por el Ldo. V. R. Aizpurúa, en su condición de representante del Municipio de Bocas del Toro, en 24 de mayo de 1954; está establecido que se ha publicado el edicto, que ordena la disposición del Código Judicial, las veces allí requeridas, así como que ha transcurrido el lapso de seis meses desde la última publicación y como no hay oposición ni consta, asimismo, noticias de la ausente, soy de parecer que el tribunal debe declarar la ausencia demandada. (Artículo 1342 ibidem." (fs. 12).

Consta de autos que el edicto a que se refiere el artículo 1340 del Código Judicial fue publicado en la Gaceta Oficial, diario que es remitido a todos los consules

de la República acreditados en el extranjero, en conformidad con la Ley.

No ha habido oposición alguna.

Y como han pasado mas de seis meses desde la primera publicación de la demanda, es llegado el momento de proceder en conformidad con el artículo 1341 de la Ley citada.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito del Circuito, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

Primera: Se declara ausente a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson, mujer, mayor de edad, norteamericana, quien fue vecina de esta provincia.

Segunda: Se declara, asimismo, presuntivamente muerta a la mencionada señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial, para los efectos de su ejecución y hágase inscribir en el Registro Público.

Fundamento legal: Disposiciones del Capítulo I, Título VII, Libro Segundo del Código Judicial y Artículos 58 y 1176 del Código Civil.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

*E. A. PEDRESCHI.*

La Secretaria,

*Librada James.*

Bocas del Toro, febrero 29 de 1956.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, emplaza a Inocente, Felipe, Alejandro e Ilario Gutiérrez, naturales de Los Botoncillos de esta jurisdicción, cuyas generales se desconocen, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido por este Juzgado, cuya parte resolutive es del tenor siguiente: "Juzgado Municipal del Distrito. — Macaracas. Febrero veintiocho de mil novecientos cincuenta y seis. VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Macaracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con el concepto del señor Personero Municipal llama a responder en juicio criminal a Inocente, Felipe, Alejandro e Ilario Gutiérrez, por infractores de las disposiciones que define y castiga el Capítulo VIII Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta su detención preventiva, próximamente se señalará fecha para la vista oral de esta causa, queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días hábiles para aducirlas. Como hay constancia en el proceso que dichos enjuiciados evaden la justicia, procédase a su notificación conforme lo establece el artículo 2338 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gregorio Rodríguez. (fdo.) Dimas M. Moreno A., Secretario ad int."

Se advierte a los enjuiciados Gutiérrez que si no comparecen en los términos antes dichos, el enjuiciamiento quedará notificado para todos sus efectos y seguirá la causa sin sus intervenciones.

Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura de los enjuiciados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas.

Dado y firmado en Macaracas, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

*GREGORIO RODRIGUEZ.*

El Secretario ad-int.

*Dimas M. Moreno A.*

(Cuarta publicación)